

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de junio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **764-23-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2022, Sandra Katherine Cuadros Solórzano presentó una acción de protección en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea**”).¹
2. En sentencia de 21 de noviembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral.² La parte accionada interpuso recurso de aclaración, el cual fue aceptado mediante auto de 30 de noviembre de 2022.³
3. La Asamblea interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial. En sentencia emitida y notificada el 16 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación y revocaron el fallo subido en grado.
4. El 22 de marzo de 2023, Sandra Katherine Cuadros Solórzano (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

2. Objeto

¹ La causa fue signada con el número 17204-2022-03813. El acto impugnado en la acción de protección fue la terminación del contrato de servicios ocasionales que la actora mantenía con la Asamblea.

² El juez de la Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de la actora por su condición de mujer embarazada, así como de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación integral, dispuso el reintegro de la actora a su puesto de trabajo “hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia”, así como el pago de los haberes laborales dejados de percibir.

³ El juez de la Unidad Judicial resolvió lo siguiente: “se aclara la medida de reparación establecida en el literal b) de la sentencia, debiendo hacerse constar la frase ‘hasta el fin del periodo de lactancia’, en lugar de la frase ‘hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia’”.

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de marzo de 2023 en contra de la sentencia emitida y notificada el 16 de febrero de 2023. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁴

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), con fundamento en que la sentencia impugnada habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional.
9. Para identificar la regla de precedente, la accionante cita un extracto de la sentencia 3-19-JP/20, en el que se establece que “la protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo” y que “[e]l conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado”. A juicio de la accionante, la sentencia impugnada habría negado la acción de protección tras confundir la protección especial con el deber de cuidado, los cuales fueron diferenciados por la sentencia 3-19-JP/20.
10. La accionante considera que existe analogía entre los casos resueltos en la sentencia No. 3-19-JP/20 y su caso porque, en todos los casos, (i) las accionantes laboraban bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; (ii) se notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales antes de la finalización del plazo; y, (iii) las accionantes notificaron su embarazo después de la terminación de la relación laboral.

⁴ No se consideran para el cómputo del término de presentación de la demanda los días 20 y 21 de febrero de 2023, correspondientes a feriados nacionales.

11. Respecto de la relevancia constitucional del caso, la accionante afirma que se podría corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional (sentencia 3-19-JP/20), así como solventar una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica.
12. Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes, salvo el de los numerales 2 y 8 que será analizado en la siguiente sección de este auto.
14. El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección, conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen”.
15. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento completo debe reunir al menos los siguientes elementos: (1) una tesis sobre cuál es el derecho constitucional presuntamente vulnerado; (2) una base fáctica, consistente en la acción u omisión judicial que vulneró el derecho; y, (3) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial vulneró el derecho de forma directa e inmediata.⁵ Cuando se alega la inobservancia de precedentes constitucionales, la justificación jurídica incluye (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.⁶
16. De los párrafos 8 a 10 se desprende que la accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20. Para sostener aquello, la accionante identifica la regla que habría sido inobservada por la sentencia impugnada, relacionada con las diferencias entre la protección laboral reforzada y el deber de cuidado. Además, argumenta sobre por qué existiría analogía entre los casos resueltos en la sentencia 3-19-JP/20, así como sobre por qué la regla de precedente sería aplicable a su caso.
17. De lo anterior el Tribunal verifica que el argumento de la accionante contiene una tesis

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

(vulneración del derecho a la seguridad jurídica), así como una base fáctica relacionada con la inobservancia de un precedente constitucional. En cuanto a la justificación jurídica, esta cumple los elementos requeridos por la jurisprudencia de la Corte⁷, pues la accionante identifica la regla de precedente y explica por qué esta sería aplicable a su caso. Por tanto, la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. El Tribunal observa que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección —la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de un precedente constitucional— no consiste en una inconformidad con la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Por tanto, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 de la misma norma.

7. Relevancia constitucional

20. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia del problema jurídico y de la pretensión”. Este requisito impone al accionante la carga de incluir en su demanda argumentación autónoma respecto de la relevancia constitucional del asunto puesto en conocimiento de la Corte.
21. Del párrafo 11 se desprende que la accionante argumenta sobre la relevancia constitucional del caso, relacionada con la posibilidad de solventar una vulneración grave de derechos y de corregir la inobservancia de precedentes constitucionales. Por tanto, la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

⁷ *Ibid.*

23. En el presente caso, el Tribunal considera que la admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección permitiría corregir la supuesta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20, en lo relativo a si es necesario notificar el embarazo como requisito para garantizar la protección laboral reforzada de una mujer embarazada. Dado que la demanda permitiría corregir la presunta inobservancia de un precedente constitucional, el Tribunal verifica el cumplimiento del requisito de admisión previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **764-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión contenida en la demanda.

25. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración y considerando que el Tribunal de Admisión está constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁸, se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo respecto de la demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en el **término de diez días** contados a partir de la notificación del presente auto.⁹

26. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

⁸ Conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 195 de la LOGJCC.

⁹ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de junio de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN